



# Municipalidad Provincial de Canchis

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 410-2022-A-MPC.

Sicuani, 21 de octubre de 2022.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS – DEPARTAMENTO DE CUSCO.



**VISTO:** La queja interpuesta por la administrada MATILDE TINTA MACEDO, de fecha 10 de agosto del 2022, contra el Arquitecto Yoverly Bolaños Muelle, Informe N° 334-2022-MPC/GIUR/SGCDUR/YBM, de fecha 22 de setiembre del 2022, proveído N° 5276 de fecha 22 de setiembre del 2022, Opinión Legal N° 1116-2022-OAJ-MPC, de fecha 19 de octubre de 2022, y;

### **CONSIDERANDO:**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Indica que: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante queja interpuesta por MATILDE TINTA MACEDO, de fecha 10 de agosto del 2022, contra el Arquitecto Yoverly Bolaños Muelle, Sub Gerente de Catastro Urbano de la Municipalidad Provincial de Canchis, solicita que se sancione a dicho funcionario por incumplimiento de sus deberes funcionales de acuerdo a Ley, en razón a los siguientes fundamentos formulando queja por omisión de deberes de las autoridades en los procedimientos administrativos establecidos legalmente respecto a la Resolución Sub Gerencial N° 006-2022-MPC-GIUR/SGCDUR, Notificada mediante Acta de Notificación N° 01 en fecha 07/09/2022 a horas 04:30 pm, la que Resuelve en su artículo Primero: la Paralización temporal de la edificación nueva, realizada por la administrada Matilde Tinta Macedo, y que a la fecha de la presentación de la presente queja, aun el indicado funcionario persiste en omitir sus deberes funcionales de acuerdo a Ley, cometiendo excesos en el ejercicio de su función en perjuicio de la administrada, conforme al artículo 169.2 del TUO de la Ley N° 27444, la queja se presenta ante su superior jerárquico, siendo el deber infringido desempeñar sus funciones y los principios administrativos del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del TUO N° 27444.



Que, mediante Informe N° 334-2022-MPC/GIUR/SGCDUR/YBM, de fecha 22 de setiembre del 2022, el Sub Gerente de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural, con conocimiento del Gerente de Infraestructura Urbana y Rural remite su Descargo de Queja ante la Gerencia Municipal.

Que, con proveído N° 5276 de fecha 22 de setiembre del 2022, Gerencia Municipal solicita emitir Opinión Legal.

Siendo así, el presente caso que nos ocupa, es la Queja Administrativa interpuesta por la Administrada MATILDE TINTA MACEDO, contra el Sub Gerente de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Canchis, por haber infringido sus deberes funcionales y los principios del procedimiento administrativo, a través del Expediente Administrativo N° 14143, fecha 13 de setiembre del 2022. Siendo así es a lugar traer a colación lo siguiente:

Que, de conformidad por lo dispuesto por el numeral 169.1 del Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, instituye que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación, y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del artículo 169 del citado TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige (...)";

Que bajo ese precepto normativo se tiene que la queja presentada por la administrada antes mencionada, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, refiriendo el deber infringido sin precisar la norma que lo exige, como





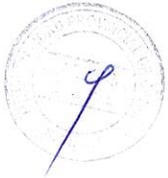
# Municipalidad Provincial de Canchis



se expresa en el expediente administrativo N° 14143 de fecha 13 de setiembre del 2022, que literalmente menciona en el Punto III.- Deber Infringido: "Desempeñar sus funciones infringiendo sus deberes funcionales y los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del TUO N° 27444".

Que, en ese sentido la queja administrativa interpuesta por incumplimiento de deberes funcionales y los principios del procedimiento administrativo, constituye un remedio procedimental, por el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de la tramitación de los expedientes administrativos, con el objeto de que proceda su subsanación, cabe señalar que la queja por defectos de tramitación a diferencia de los recursos no procura la impugnación de una resolución, sino busca que se subsane el vicio vinculado a la conducción y el ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes;

Que así mismo, hacemos referencia al Fallo del Letrado Fernando Garrido respecto a la Queja quien refiere: "no puede considerarse a la queja como un recurso, porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier motivo no regular sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el interesado espera"; a su vez el Jurista Juan Carlos Morrón Urbina, refiere que: "procede su planeamiento contra la conducta administrativa activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior jerárquico el expediente donde se ha presentado algún recurso, la obstrucción a los derechos de presentar escritos y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo";



Que, en ese sentido y del análisis de los argumentos de la queja y de la documentación que obra en el Expediente administrativo interpuesta por la Administrada MATILDE TINTA MACEDO, contra el Sub Gerente de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Canchis, por haber infringido sus deberes funcionales y los principios del procedimiento administrativo a través del Expediente Administrativo N° 14143, así como los argumentos y documentos que obran en el descargo del quejado, se debe extraer lo siguiente:

Argumentos de la Queja.- la queja interpuesta por la Administrada MATILDE TINTA MACEDO, contra el Sub Gerente de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Canchis, por haber infringido sus deberes funcionales y los principios del procedimiento administrativo a través del Expediente Administrativo N° 14143, por la omisión de deberes funcionales de las autoridades en los procedimientos administrativos establecidos legalmente, esto con Respecto a la Resolución Sub Gerencial N° 006-2022-MPC-GIUR/SGCDUR, notificada mediante acta de notificación N° 01, en fecha 07 de setiembre del 2022 a horas 04:30 pm en la que indica resolver en su Artículo: Primero: La Paralización Temporal, de la edificación nueva realizada por la administrada MATILDE TINTA MACEDO, a la fecha de la presentación de la presente queja, aun el indicado funcionario, persiste en omitir sus deberes funcionales, de acuerdo a Ley, cometiendo excesos en el ejercicio de su función en perjuicio de la administrada, presentada en fecha 13/09/2022. Sin embargo, la queja no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto no se ha cumplido con señalar cuales son las funciones infringidas de sus deberes funcionales, tampoco se ha cumplido con señalar cuales son las normas que sustentan dichos deberes funcionales, como son el ROF y MOF de la Municipalidad Provincial de Canchis.



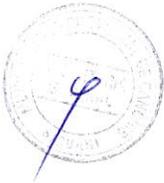
En el segundo párrafo de los fundamentos de hecho de la queja, se indica lo siguiente: "que en fecha 05 de setiembre del presente año, varias personas se apersonaron al domicilio de la administrada, y una gran cantidad de los trabajadores del área de catastro, de manera prepotente, agresiva e intimidante, indicando que venían a paralizar la obra, entre el grupo de trabajadores del área de Catastro, se encontraba también la señorita secretaria de la oficina, así como la Arq. Gabriela Denisse Romero Prado, y otros que al momento de pedirles que se identificaran, no quisieron identificarse, pero si aducían ser trabajadores del área de catastro e indicaban que iban a paralizar la obra, los mismo que tenían resguardo de Serenazgo; y protegidos por los mismos, lanzaban frases provocadoras, incitando a la violencia e insultando a los que se encontraban allí presentes. Haciendo un análisis del presente párrafo ESTA AFIRMACIÓN NO INDICA QUE DERECHOS ADMINISTRATIVOS O PRINCIPIOS FUERON VULNERADOS EN LA PRESENTE INTERVENCIÓN QUE DEN LUGAR A LA QUEJA ADMINISTRATIVA EN EL PRESENTE CASO EN CONCRETO.



# Municipalidad Provincial de Canchis

En el tercer párrafo de los fundamentos de hecho de la queja precisa que: "En fecha 07 de septiembre del 2022 se apersonaron al domicilio de la administrada nuevamente esta vez con presencia del arquitecto Yoverly Bolaños Muelle, un gran grupo de trabajadores del área de catastro entre los cuales se encontraba nuevamente la arquitecta Gabriela Denisse Romero Prado, todos ellos a resguardados por serenazgo y presencia de miembros de la Policía Nacional del Perú, para notificar la Resolución N° 006-2022-MPC-GIUR/SGCDUR, el responsable en ese momento se encontraba, agresivo e intimidante y haciendo burla de la situación por encontrarse resguardado. Todo ello vulnerando los principios administrativos amparados en el texto único ordenado de la ley de procedimiento administrativo Ley N° 27444 posteriormente sus acompañantes obedecieron la orden de su superior para dañar la propiedad de la administrada pegando en todo el portón Carteles alusivos de color rojo que decía paralización de la obra aun cuando se les pidió que no lo hicieran". SIN EMBARGO, ESTA AFIRMACIÓN NO INDICA QUE DERECHOS Y PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS FUERON VULNERADOS EN LA PRESENTE INTERVENCIÓN QUE DEN O PUEDAN DAR LUGAR A LA QUEJA ADMINISTRATIVA EN EL PRESENTE CASO EN CONCRETO.

El cuarto párrafo de los fundamentos de hecho de la queja precisa que: "El arquitecto no respeta los procedimientos administrativos ya que viene actuando de manera peyorativa en contra de su persona hostigando y cometiendo excesos en su función sin ninguna justificación pese a que la administrada conforme al TUPA de la Municipalidad Provincial de Canchis, y a la ley de procedimiento administrativo N° 27444, conforme al artículo 33 del régimen del procedimiento de aprobación automática, a la fecha cuenta con licencia de edificación con la modalidad "A" (aprobación automática), que dicho expediente se encuentra a cargo de la arquitecta Gabriela Denisse Romero Prado, quien es supervisada en cada momento por su superior jerárquico arquitecto Yoverly Bolaños Muelle y a la vez la arquitecta Gabriela Denisse Romero Prado, está presente en cada intervención que se ha realizado siendo participe". sin embargo, esta afirmación fue absuelta en el descargo correspondiente del jefe de Catastro, en el que precisa que se ha actuado bajo el principio de razonabilidad, el principio de imparcialidad y el principio de verdad material, recordando que si bien es cierto que conforme lo establece el artículo 33.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad, y el numeral 33.4 señala: "Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración", habiendo tomado conocimiento el Jefe de la Oficina de Catastro, que sobre el predio materia de solicitud de licencia de edificación nueva existe cuestión contenciosa que requiere pronunciamiento del Poder Judicial, que tiene la calidad de admitido vía proceso de conocimiento, ante el Primer Juzgado Civil de Sicuani, con el número del Exp. N° 00193-2021-0-1007-JR-CI-01, AL RESPETO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE PRECISA QUE LA LEY N° 27444 en su numeral 1.4. PRECISA SOBRE: Principio de razonabilidad.- "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"; así como el numeral 1.5. refiere sobre: Principio de imparcialidad.- "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"; De igual forma el numeral 1.11. establece sobre: Principio de verdad material.- "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público". POR TANTO SE CONCUERDA CON LO AFIRMADO EN EL DESCARGO AÑADIENDO EL PRINCIPIO DE INFORMALISMO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1.6. DEL MISMO MENCIONADO TEXTO NORMATIVO referido al Principio de informalismo.- "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser





# Municipalidad Provincial de Canchis



subsanaos dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"; en el que si bien es cierto que las normas del procedimiento administrativo deben interpretarse favorablemente a la petición de los administrados, siempre que no se afecte el derecho de terceros, en este entender al encontrarse en litigio dicho bien inmueble resulta necesario paralizar administrativamente las acciones que puedan seguir perjudicando derechos de terceros aun cuando estos derechos se encuentren esperando un pronunciamiento judicial definitivo, conforme lo establece el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.- Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución". Y conforme a lo previsto por el artículo 13 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que: "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto este se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia en cada caso".

El quinto párrafo de los fundamentos de hecho de la queja precisa que: "El arquitecto hasta la fecha viene sustentando sus intervenciones en la Resolución Sub Gerencial N° 003-2022-MPC-SGCDUR, por lo que estaría vulnerando su derecho de defensa, ya que la administrada en ningún momento habría recepcionado la resolución antes mencionada, ya que la paralización de la obra se encuentra sustentada en una resolución la cual, no se ha notificado válidamente, no se ha dado por consentida, mientras no se notifique para la apelación administrada no tiene porqué paralizar la obra conforme pone en su conocimiento que cuenta con una licencia de edificación automática y vigente. Con respecto a esta afirmación sobre la notificación que la administrada en ningún momento habría recepcionado refiriéndose a la Resolución Sub Gerencial N° 003-2022-MPC-SGCDUR, sin embargo dicha resolución fue notificada al Señor Abel Choquenaira Tinta (HIJO DE LA ADMINISTRADA), con DNI N° 42452550, en fecha 31 de agosto del 2022, lo cual concuerda con lo establecido en artículo 21 numeral 21.4 de la Ley N° 27444, establece que: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", POR TANTO SE ENTIENDE QUE EXISTE UNA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SUB GERENCIA N° 003.-2022-MPC-GIUR/SGCDUR, EN EL PRESENTE CASO EN CONCRETO.

El sexto párrafo de los fundamentos de hecho de la queja precisa que: A la fecha la administrada ha interpuesto queja que no se ha resuelto, incluso la administrada ha solicitado la inhibición de la persona arquitecto Yoverly Bolaños Muelle, mediante Expediente N° 12700, presentando en fecha 15 de agosto del 2022, quien el mismo quejado respondió mediante Carta N° 092-2022-YBM-SGCDUR-GIUR-MPC, como se puede advertir en dicho documento se debía derivar al superior jerárquico para ser resuelto más no por el quejado. Al respecto la administrada hace mención a otra queja y a una solicitud de inhibición, sin embargo no tiene relación directa con la petición propia de la queja en el caso en concreto, que amerite un pronunciamiento.

El séptimo fundamentos de hecho de la queja precisa que: También es necesario indicar que en fecha 21 de mayo del 2021, con el expediente N° 5581, la administrada ha solicitado alineamiento de la calle y formalización de permuta, el cual no fue atendida oportunamente por el arquitecto Yoverly Bolaños Muelle, la cual respondió después de 3 meses indicando que se abstiene de realizar cualquier proceso de alineamiento por una supuesta oposición de una vecina esto mediante Carta Múltiple N° 002-2021-YBM-SGCDUR-GIUR-MPC, pese a que existía un acuerdo entre las partes involucradas en el tema del alineamiento que debió prevalecer. Al respecto debemos ceñirnos al PRINCIPIO DE INFORMALISMO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1.6. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al Principio de informalismo.- "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público", por tanto al tratarse de derechos de terceros que formulan oposición es menester aplicar el principio antes referido en el presente caso.





# Municipalidad Provincial de Canchis



El octavo párrafo de los fundamentos de hecho de la queja precisa que: A la fecha sin haber sido resueltas las peticiones de la administrada, el arquitecto Yoverly Bolaños Muelle sigue actuando sin respeto a su propiedad y precisa que tiene título de propiedad y está debidamente registrada en la SUNARP, a la fecha su predio no tiene ninguna acción contenciosa siempre se ha encontrado el libre, de algún proceso judicial por lo cual el despacho de alcaldía tenía que ordenar se inhiba la persona de Yoverly Bolaños Muelle, por realizar acciones sin mayor análisis por lo que considerándola injusta e ilegal tiene a bien interponer su queja y elevar por ante el superior jerárquico para que sea analizada la petición que realiza para luego sancionarlo conforme a Ley, Adjunta notificación preventiva N° 233-2022-SGCDUR-GIUR-MPC, Acta de Notificación N° 01, Acta de Notificación N° 02, Acta de Notificación N° 03, solicitud en la que fórmula queja, Solicitud de Alineamiento de Calle, Carta Múltiple N° 0002-2021-YBM-SGCDUR-GIUR-MPC, documentos sustentatorios de licencia de edificación panel fotográfico, DNI de la administrada, al respecto al revisar los documentos se advierte que en el descargo del quejado se adjunta copia de la resolución. Al respecto conforme los fundamentos de descargo del quejado es falso afirmar que dicho predio se encuentre libre de proceso judicial, ya que se encuentra inmerso en el Proceso Civil N° 193-2021-0-1007-JR-CI-01, sobre resolución de contrato, tramitado ante el Primer Juzgado Civil – Sede Sicuani, seguido por Abraham Eriberto Champi Deza, contra Matilde Tinta Macedo, por tanto al tratarse de derechos de terceros que reclaman un pronunciamiento de la instancia judicial, conforme lo establece el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.- Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”. Así mismo conforme artículo 13 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que: “Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto este se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia en cada caso”.



Argumentos del Descargo de la Queja.- Así mismo evaluando el descargo del Sub Gerente de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural, Arq. Yoverly Bolaños Muelle en el que manifiesta lo siguiente: Que respecto a la Resolución Sub Gerencial N° 006-2022-MPC-GIUR/SGCDUR, de fecha 07 de setiembre del 2022, la misma que resuelve la paralización temporal de la edificación nueva realizada por la administrada Matilde Tinta Macedo, en mérito a lo resuelto en la Resolución N° Sub Gerencial N° 003-2022-MPC-GIUR/SGCDUR de fecha 31 de agosto del 2022, resolvieron suspender el trámite de licencia de edificación solicitado por la administrada, acto administrativo que fue notificado conforme a la Ley N° 27444, que en su artículo 21 numeral 21.4 establece: “La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio”, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado”, en ese entender se notificó en fecha 31 de agosto del 2022, en el domicilio de la administrada ubicado en la calle Breña N° 114, encontrando solo a su hijo Abel Choquenaira Tinta, quien recepcionó y tomo conocimiento de la Resolución Sub Gerencial N° 003-2022-MPC-GIUR/SGCDUR, tanto más que se tiene el estudio del expediente, el Señor Abel Choquenaira Tinta, en fecha 06 de julio del 2022, mediante mesa de partes, ingreso un FUT, con el Expediente 10548, I, para el levantamiento de observaciones del Expediente Administrativo N° 8126. Al respecto y de la revisión de los documentos pertinentes se tiene que se ha notificado válidamente a la administrada a través de su hijo Kevin Choquenaira Tinta, más aun si este último fue quien tramitó el levantamiento de observaciones con el Exp. N° 8126, en fecha 06 de julio del 2022, lo que acredita que tiene relación directa con la administrada.



Que, respecto al segundo punto indica que es cierto que el Personal de la Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano, se constituyó en el inmueble de la administrada con la finalidad de dar cumplimiento al acto administrativo emitido Resolución Sub Gerencial N° 003-2022-MPC-GIUR-SGCDUR, ya que pese a haber sido notificados válidamente la administrada hizo caso omiso a lo dispuesto por la Unidad Orgánica, para lo cual recurrieron al apoyo del personal de Serenazgo, actuando dentro del marco normativo establecido por los instrumentos de Gestión Municipal Provincial de Canchis. Al respecto se demuestra que se ha actuado conforme al Principio de razonabilidad, que por la extrema urgencia del caso en concreto se paraliza la actividad de construcción y más aún si dicho bien inmueble se encuentra en litigio, así también



# Municipalidad Provincial de Canchis



se ha actuado en mérito del artículo 13 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que: "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto este se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia en cada caso".

Que, con relación al tercer punto, conforme se tiene en la documentación con que cuenta la Sub Gerencia de Catastro, mediante Resolución N° 006-2022-MPC-GIUR/SGCDUR de fecha 07 de setiembre del 2022, resuelve la paralización temporal de la edificación nueva realizada por Matilde Tinta Macedo, disposición que es notificado, conforme al marco normativo mediante Acta de Notificación N° 01, de fecha 07 de setiembre del 2022, recibido por el Señor Kevin Choquenaira Tinta, hijo del administrada, hacia caso omiso a las disposiciones emitidas por la unidad de catastro y no regularizo su conducta pese a estar válidamente notificada y por el contrario continuaba con los trabajos de construcción en su predio, sin embargo mediante el acta de notificación N° 02 de fecha 08 de setiembre del 2022 se reiteró la paralización de obra con la finalidad de impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo conforme a lo previsto en el reglamento administrativo de sanción que es aprobado por la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPC. Y para efectos de mayor validez legal es que se puso en conocimiento de las autoridades policiales tal como consta en el acta de constatación policial de fecha 08 de setiembre del 2022. Al respecto se tiene que el quejado ha actuado al marco del artículo 6° del Decreto Supremo N° 29-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencia de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, en su numeral 6.2 establece que: "El funcionario municipal que emite licencias, resoluciones o cualquier acto administrativo, así como el servidor municipal encargado de los procedimientos administrativos que regula la ley y el reglamento, sin considerar las normas técnicas y/o legales correspondientes, es sujeto de responsabilidad penal por el otorgamiento ilegal de derechos, acuerdo al artículo 314 del Código Penal".

Con relación al cuarto. Cabe señalar que en la subgerencia de catastro y desarrollo urbano y rural estuvieron dentro del marco legal establecido tanto más dentro del respeto de los principios procesales como el principio de razonabilidad, el principio de imparcialidad y el principio de verdad material, si bien es cierto conforme lo establece la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su numeral 33.1 establece "En el procedimiento de aprobación automática la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación (...)", el numeral 33.4 señala "(...) siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que se realice por la administración". Así mismo ninguna autoridad puede avocarse ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)" en ese entender y sabiendo que sobre el predio materia de solicitud de licencia edificación existe cuestión contenciosa que requiere una decisión legal y necesario pronunciamiento del Poder Judicial, producto del proceso civil sobre Resolución de Contrato interpuesto por Abraham Eriberto Champi Deza, en contra de Matilde Tinta Macedo, Civil – Sede Sicuani, y más aún conforme lo señalado en la Opinión Legal N° 891-2022-OAJ-MPC, de fecha 24 de agosto del 2022 esta unidad orgánica actuado dentro del respeto irrestricto del procedimiento administrativo. Al respecto se ha actuado en mérito del artículo 13 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que: "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto este se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia en cada caso".

Respecto al quinto punto tal como se ha señalado en el primer apartado del análisis del descargo, la Resolución Sub Gerencial N° 003-2022-MPC-GIUR/SGCDUR de fecha 31 de agosto del 2022, ha sido emitida conforme lo establece el marco normativo y notificado válidamente para las actuaciones que la administrada vea por conveniente conforme a su derecho y a ley.

Sobre la solicitud de alineamiento de calle y formalización de la permuta presentada por la administrada Matilde Tinta Macedo, con Expediente Administrativo N° 5581 de fecha 21 de mayo del 2021, cabe señalar que la Carta N° 002-2022-YBM-SGCDUR-GIUR-MPC, está debidamente fundamentada en la Resolución





# Municipalidad Provincial de Canchis



N° 34, emitida por el Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de Canchis de fecha 08 de julio de 2013, Sentencia de vista que decide confirmar la Sentencia contenida en la Resolución N° 23 del 12 de enero del 2012, que falla declarando fundada la demanda instada por Natalia Acharte Garay, sobre demanda constitucional de Amparo contra la Municipalidad Provincial de Canchis representada por su alcalde Ricardo Cornejo Sánchez y la Señora Matilde Tinta Macedo, por la amenaza objetiva hacia su derecho de Propiedad y se ordena y que se reponga a su estado anterior a los actos atentatorios a su propiedad. 2.- Declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 684-2011-MPC, de fecha 21 de octubre del 2022, que resuelve aprobar la permuta de los inmuebles entre la propiedad de la demandada Matilde Tinta Macedo y la Municipalidad Provincial de Canchis (...)", así mismo es de precisar que la administrada Matilde Tinta Macedo, en fecha 24 de agosto 2021 por mesa de partes central ingresa FUT con Exp. 9436, mediante el cual adjunta Carta de pronunciamiento en el cual desiste de su petición expresada en el acta de acuerdo la cual fue presentada mediante Exp. N° 5581-2021. Al respecto también se ha actuado en mérito del artículo 13 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que: "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto este se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia en cada caso".



Por ultimo recalca que en merito a los fundamentos expuestos la subgerencia de catastro viene actuando dentro del marco normativo en cumplimiento de sus atribuciones y funciones conforme a los instrumentos de gestión municipal respecto a la solicitud de inhibición del procedimiento administrativo general conforme el artículo 91 de la ley 27444 recibida la solicitud a disposición de la autoridad superior según plazo para iniciar un procedimiento a las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el desarrollo del procedimiento siguiendo Los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía", el artículo 95 "El órgano que se considere competente requiere de inhibición al que está conociendo el asunto, el cual si está de acuerdo, envía lo actuado a la autoridad requirente para que continúe el trámite concluyendo que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de 5 días a partir de la expedición del acto que se notifique. En este extremo el DEBER INFRINGIDO PLANTEADO EN LA QUEJA ES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 002-2022-MPC-GIUR/SGCDUR, NOTIFICADA MEDIANTE ACTA DE NOTIFICACIÓN N° 01 DE FECHA 07/09/2022, en consecuencia debe resolverse conforme lo establece el artículo 169 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establecido en el numeral 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado, SALVO LA QUEJA SE HAYA INSTADO POR LA COMPETENCIA LO CUAL NO SE PRESENTO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 12433 DE FECHA 10 DE FECHA DEL 2022.



Al revisar el expediente administrativo materia de queja se ha verificado que se ha tramitado conforme al TUPA, a la Ley N° 27444 y al D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, así mismo se ha verificado la documentación adjunta tanto de la queja como del descargo y los argumentos de cada uno de ellos. En ese entender y dado cuenta que la queja materia de la presente; ha sido evaluada detalladamente respetando todos los parámetros legales, por ende, al amparo de los considerandos precedentes debe ser declarada infundada conforme a las normas vigentes.

Que, mediante Opinión Legal N° 1116-2022-OAJ-MPC, de fecha 19 de octubre de 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Fredy Quispe Borda OPINA: Declárese INFUNDADA la queja interpuesta por la administrada MATILDE TINTA MACEDO, contra el Sub Gerente de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural, Arq. Yoberly Bolaños Muelle, por haber infringido deberes funcionales con respecto a la Resolución Sub Gerencial N° 006-2022-MPC-GIUR/SGCDUR, notificada mediante Acta de Notificación N° 01 de fecha 07/09/2022 a horas 04:30 pm, en el que Resuelve en su Artículo Primero, la paralización temporal de la edificación nueva realizada por la administrada Matilde Tinta Macedo. En mérito a los fundamentos expuestos en la presente.



# Municipalidad Provincial de Canchis

Estando a los considerandos precedentes y normas glosadas, con las visaciones correspondientes, en mérito a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la queja interpuesta por la administrada **MATILDE TINTA MACEDO**, contra el Sub Gerente de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural, Arq. Yoberly Bolaños Muelle, por haber infringido deberes funcionales con respecto a la Resolución Sub Gerencial N° 006-2022-MPC-GIUR/SGCDUR, notificada mediante Acta de Notificación N° 01 de fecha 07/09/2022 a horas 04:30 pm, en el que Resuelve en su Artículo Primero, la paralización temporal de la edificación nueva realizada por la administrada Matilde Tinta Macedo, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la notificación con la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura Urbana y Rural, Sub Gerencia de Catastro Urbano y Rural, Sub Gerencia de Recursos Humanos y demás unidades orgánicas para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** a Gerencia Municipal, la notificación de la presente Resolución a la Administrada **MATILDE TINTA MACEDO**, conforme establece la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, bajo responsabilidad.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** que el encargado de la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Sistemas de la Municipalidad cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal Web de la Entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS  
Abog. Kari Erlinda Macedo Condori  
DNI 46411495  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS  
Abog. Luz A. Turpo Diaz  
SECRETARÍA GENERAL

C.C.  
Alcaldía.  
Ger. Municipal.  
GIUR  
SGCDUR  
OCI  
Archivo.  
KEMC/mjcm